



MINISTERIO DE  
HACIENDA

SUBSECRETARÍA

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO  
DEL ESTADO

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL REAL DECRETO 773/2015, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE**

## ÍNDICE

I.-	INTRODUCCIÓN .....	3
II.-	OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	
	a) Motivación.....	3
	b) Objetivos .....	4
	c) Adecuación a los principios de buena regulación .....	5
	d) Alternativas .....	5
	e) Plan anual normativo .....	6
III.-	ANÁLISIS JURÍDICO.....	6
	a) Análisis jurídico. Justificación del rango formal y habilitación legal .....	6
	b) Contenido .....	6
	c) Entrada en vigor .....	9
	d) Derogación de normas .....	9
IV	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS .....	9
V	TRAMITACIÓN .....	10
VI.-	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	11
	a) Impacto presupuestario y económico .....	11
	b) Cargas administrativas .....	11
	c) Impacto en las PYMES .....	11
	d) Impacto por razón de género .....	12
	e) Impacto en la infancia, adolescencia y la familia .....	12
	f) Otros impactos .....	12
VII	EVALUACIÓN EX POST .....	13

ANEXO FICHA RESUMEN EJECUTIVO

## **I INTRODUCCIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el procedimiento de elaboración de un reglamento, el centro directivo competente redactará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

A su vez, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en lo que se refiere a dicha Memoria que debe acompañar a los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias, estableciendo su contenido mínimo.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo establecido en la aún vigente *Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, por lo que se refiere a las indicaciones del concreto contenido de la misma

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General Patrimonio del Estado como centro directivo impulsor del Proyecto de Real Decreto, ha elaborado la siguiente memoria del análisis de impacto normativo, incluyendo la información relativa a la Disposición adicional proporcionada por la Inspección General del Ministerio.

## **II OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **a) Motivación.**

El Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, modificó los términos y condiciones de otorgamiento, exigencia y eficacia de la clasificación como contratista de obras y como contratista de servicios de las administraciones públicas.

Para permitir una adaptación ordenada a estos nuevos términos y condiciones, ese Real Decreto establecía un régimen transitorio (Disposiciones Transitorias segunda, tercera y cuarta) que, en síntesis, mantenían los efectos de la clasificación otorgada con anterioridad a su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2020.

De este modo, la previsión era que desde la aprobación de ese Real Decreto (septiembre de 2015) y el 1 de enero de 2020 las empresas dispusieran de un amplio plazo para poderse adaptar al nuevo régimen de clasificación.

Sin embargo, lo cierto es que los datos disponibles a 30 de junio de 2019 muestran una situación muy diferente a la esperada.

Así, en esa fecha hay más de 3.000 contratistas de obras y más de 4.600 contratistas de servicios con una clasificación otorgada de acuerdo con la normativa que estaba vigente antes de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015. Dichas cifras representan aproximadamente un 53% y un 63% del número total de empresas clasificadas como contratistas de obras y como contratistas de servicios de las administraciones públicas respectivamente.

Es decir, la mayoría de las empresas en la fecha indicada no estaban clasificadas conforme al nuevo régimen establecido en ese Real Decreto.

Esta situación está dando lugar a día de hoy, en primer término, a un considerable incremento en el número de solicitudes de revisión de clasificaciones, pero, sobre todo, supone que es previsible una extraordinaria acumulación de solicitudes en los últimos meses de 2019, como consecuencia de esa ausencia de escalonamiento a lo largo del período transitorio transcurrido.

De acuerdo con lo expuesto, serían casi ocho mil los expedientes que deberían revisarse a instancia de los interesados antes de la finalización de período transitorio, para evitar que el 1 de enero de 2020 pierdan vigencia y eficacia las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015.

Esta acumulación de solicitudes de revisión al final del período transitorio supera las capacidades de tramitación de expedientes de clasificación de los órganos de apoyo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y, tal y como se expone en el apartado alternativas, no permite otra solución que la de la ampliación del período transitorio regulado inicialmente.

## **b) Objetivos**

Tal como se ha expuesto, el principal objetivo de este real Decreto es extender el régimen transitorio regulado en el Real Decreto 773/2015, adoptando medidas complementarias para evitar que, próximo el vencimiento del nuevo plazo, siga habiendo un elevado número de empresas y otros operadores económicos clasificados que hayan pospuesto hasta el último momento la presentación de su solicitud de revisión de clasificación, produciéndose una nueva acumulación de expedientes pendientes.

En particular, se ha considerado oportuno distinguir, a los efectos de la ampliación del plazo de adaptación, entre contratos de obra o servicios que no superen determinada cuantía (5.000.000 y 1.200.000€ respectivamente), en los que el plazo se amplía hasta el

31 de diciembre de 2021, y los de cuantía mayor a esas cifras, en las que el plazo solo llega a 1 de enero 2021.

Esta distinción permite, como objetivo adicional ligado al anterior, distribuir de una forma más adecuada la carga de trabajo de los órganos de apoyo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado encargados de la tramitación de expedientes de clasificación, lo que contribuye a asegurar a las empresas y operadores económicos la adaptación de su clasificación dentro de los nuevos plazos.

### **c) Adecuación a los principios de buena regulación.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto que la modificación de las normas contenidas en el Real Decreto, al tener rango reglamentario, precisan de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria para la consecución de los objetivos que se pretenden con las modificaciones que incorpora el Real Decreto.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza mediante la publicación del proyecto del Real Decreto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### **d) Alternativas**

De acuerdo con lo expuesto en el apartado de “motivación”, se considera que el creciente número de solicitudes de revisión de clasificación que previsiblemente se presentarían en

los próximos meses, no permite otra alternativa que modificar las disposiciones transitorias del Real Decreto 773/2015 citado.

Hay que tener en cuenta que, si no se produce esta modificación, se sobrepasarían con extraordinaria amplitud la capacidad de tramitación de expedientes de clasificación de los órganos de apoyo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado produciendo un colapso con efectos negativos para la Administración Pública y para las empresas y operadores económicos afectados.

A este respecto, cabe señalar que un hipotético reforzamiento de esa capacidad de tramitación (por ejemplo incrementando extraordinariamente la plantilla dedicada a ello) resulta prácticamente imposible a día de hoy teniendo en cuenta que la clasificación supone el ejercicio de las correspondientes potestades administrativas y que, además, precisa de los imprescindibles conocimientos técnicos específicos para que se lleve a cabo con las suficientes garantías tanto para la Administración como para los operadores.

#### **e) Plan anual normativo.**

Este proyecto no figura en el calendario del Plan Normativo 2019 puesto que no se ha aprobado todavía.

### **III ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **a) Análisis jurídico. Justificación del rango formal y habilitación legal.**

El rango adecuado del proyecto es el de Real Decreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo ser publicado en el BOE.

El Real Decreto se dicta en ejercicio de la habilitación contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Así, la Disposición final octava de dicha ley establece que “El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley”.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el Real Decreto que ahora se modifica (Real Decreto 773/2015) fue aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la señalada Ley 9/2017 y, por tanto, fue dictado en uso de la habilitación para el desarrollo reglamentario que se contenía en la Disposición final sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sin embargo, hay que entender que los desarrollos reglamentarios producidos con anterioridad a la nueva Ley de Contratos del Sector Público siguen vigentes en tanto en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la misma.

En este caso, se considera que no se oponen a la nueva ley los artículos relativos a clasificación que fueron objeto de modificación por el Real Decreto 773/2015 ni, por ende, las disposiciones que regulaban el régimen transitorio previsto en dicha norma (y que ahora es objeto de modificación mediante el presente Real Decreto)

#### **b) Contenido.**

El Proyecto de Real Decreto consta de parte expositiva, un artículo único dividido en tres apartados, una disposición adicional, la disposición derogatoria y las disposiciones finales.

En la parte expositiva se incluye una justificación de los motivos que llevan a la modificación del texto del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, la conveniencia de su aprobación, así como de la aplicación a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bajo los que han de actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo único, se incorporan las modificaciones necesarias en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En concreto, en dicho artículo único se distinguen tres apartados.

En el apartado Uno se procede a dar nueva redacción a la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 773/2015, que se refiere a la clasificación exigible para los contratos de obras.

El contenido de su apartado 1 es prácticamente igual que el aprobado en su momento salvo, lógicamente, la ampliación en un año del plazo de adaptación (de 1 de enero de 2020 pasa a 1 de enero de 2021). Hay que señalar que, se ha aprovechado para corregir una errata que se contenía en la redacción original del Real Decreto 773/2015 ya que en la Disposición Transitoria segunda se hace referencia al artículo “26” del Reglamento, cuando realmente debiera haber hecho referencia al artículo “25” del mismo.

Adicionalmente, se añade un nuevo apartado 2 que, como ya se ha indicado anteriormente, supone la ampliación hasta 31 de diciembre de 2021 para el caso de contratos de obras cuya cuantía no supere los 5.000.000€.

Por su parte, el apartado Dos da nueva redacción a la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 773/2015, referida a las clasificaciones de los contratos de servicios otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Real Decreto.

Al igual que ocurría en el caso anterior, las novedades consisten en la ampliación (hasta 1 de enero de 2021) de la validez de las clasificaciones otorgadas de acuerdo con el régimen anterior, así como la introducción (en el apartado 4 de la Disposición) de una ampliación adicional (hasta 31 de diciembre de 2021) para los contratos de servicios cuya cuantía no supere la cifra 1.200.000€.

Por último, el apartado Tres, además de determinadas adaptaciones técnicas en la referencia a la normativa de la clasificación de contratos públicos, introduce una nueva fecha de pérdida de vigencia de las clasificaciones otorgadas (1 de enero de 2022), sin perjuicio de lo previsto en las señaladas Disposiciones transitorias segunda y tercera.

Por otra parte, la disposición adicional única prevé un régimen jurídico particular para los procedimientos administrativos regulados por el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria de responsabilidad contable, fijando su plazo de resolución en seis meses. El objetivo es establecer un plazo específico para la resolución de este tipo de expedientes, haciendo uso de la previsión del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece la posibilidad de que las normas reguladoras de los procedimientos fijen un plazo distinto del general, que es de tres meses, permitiendo contar con un plazo acorde a las actuaciones propias a sustanciar en este tipo de procedimientos.

En sentencia núm. 317/2019 en recurso de casación 676/2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, ha establecido como doctrina jurisprudencial que, dado que “ni la Ley General Presupuestaria (art. 180) ni el Real Decreto 700/1988 por el que se regulan los expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria, establecen plazo de caducidad para este procedimiento, existiendo en este punto acuerdo de las partes”, “el plazo máximo de tramitación y resolución de los expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria, regulados por el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, es de tres meses establecido en el artículo 42.3 LRJPAC”. (Hoy, artículo 21.3 LPACAP). La propia sentencia señala, en relación con la alegación realizada por la representación del Estado referente a “la complejidad del procedimiento y documentación”, que “si los plazos establecidos en el procedimiento de reintegro no permiten cumplir el plazo de caducidad varias son las soluciones que se pueden adoptar, entre ellas la regulación legal de un plazo de caducidad distinto para este procedimiento o la modificación del procedimiento existente”.

El plazo de tres meses es muy reducido para este tipo de expedientes, que pretenden establecer la responsabilidad patrimonial en el ámbito de la Hacienda Pública, es decir, la denominada responsabilidad contable. Ello implica la cuantificación de daños y perjuicios derivados de distintas infracciones recogidas en el artículo 177 de la LGP, como es el caso de la administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública estatal sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro; el compromiso de gastos, liquidación de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la LGP o

en la de presupuestos aplicable; la realización de pagos indebidos; la no justificación de la inversión de los fondos anticipados o a justificar y aquellos a los que los que se refiere la Ley General de Subvenciones; y cualquier otro acto o resolución con infracción de la LGP.

En este tipo de expedientes debe probarse, además, la existencia de dolo o culpa grave de las autoridades y demás personal del sector público estatal, como presupuesto necesario para exigir la pertinente indemnización, lo que exige la realización de las correspondientes actuaciones probatorias y de constancia de hechos.

Además, la naturaleza del procedimiento, dirigido a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados al Erario Público por los gestores de fondos públicos o perceptores de subvenciones u otras ayudas del sector público, obliga a una compleja tramitación, como se deduce de la mera lectura del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la LGP. De hecho, la suma de los plazos establecidos por el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, para la realización de los distintos trámites previstos excede del plazo general de 3 meses.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que el procedimiento de reintegro de subvenciones, del que en muchas ocasiones traen causa los expedientes administrativos de responsabilidad contable, tiene un plazo de resolución de 12 meses.

En consecuencia, se considera necesaria la fijación del plazo de resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la LGP en 6 meses, plazo que es inferior al establecido para otros procedimientos, como es el caso del procedimiento de reintegro de subvenciones y el que resulta aplicable en el régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, cuyo plazo de resolución está fijado en 12 meses y del procedimiento tributario inspector, cuyo plazo de resolución está establecido en 18 meses.

El Real Decreto se completa con la disposición derogatoria general y las disposiciones finales.

La Disposición final primera se refiere al Título competencial sobre la base del cual se dicta el Real Decreto (conforme se explica en el apartado correspondiente de esta memoria).

La Disposición final segunda recoge la habilitación normativa en favor de la Ministra de Hacienda.

La Disposición final tercera prevé que esta norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **c) Entrada en vigor.**

La Disposición final segunda prevé que esta norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se considera necesario que sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado para que los contratistas puedan beneficiarse cuanto antes de la ampliación del plazo prevista y que en todo caso sea antes del 1 de enero de 2020.

#### **d) Derogación de normas.**

La Disposición derogatoria única prevé que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

### **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias previsto en la Constitución Española en cuyo Artículo 149.1.18ª se indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la “legislación básica sobre contratos y concesiones”

A este respecto, hay que señalar que las normas del Reglamento General de la Ley de Contratos que se modificaron mediante el repetidamente señalado Real Decreto 773/2015, tienen carácter básico conforme a lo establecido en el Disposición Final primera de dicho Reglamento General, debiendo entenderse que también presentan ese carácter las disposiciones que regulan el régimen transitorio que ahora se modifican.

No obstante, cabe recordar que aunque las disposiciones de este Real Decreto tienen carácter básico y son dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución en materia de legislación básica de contratos y concesiones administrativas, lo previsto en la disposición adicional única no tiene carácter básico, pues será de aplicación únicamente a la Administración General del Estado.

### **V. TRAMITACIÓN.**

El proyecto se ha tramitado cumpliendo el procedimiento previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, teniendo en cuenta que el Consejo de Ministros, en **fecha XXX**, adoptó un Acuerdo por el que se autorizó la tramitación administrativa urgente de este Real Decreto, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Consecuencia de lo anterior, no se ha sustanciado el trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de dicha Ley 50/1997.

Por lo demás, la tramitación será la siguiente:

- Se sustanciará el trámite de información pública publicando el borrador de proyecto de Real Decreto y su MAIN en la web del Ministerio de Hacienda, durante 7 días hábiles, de acuerdo con el citado artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Se remitirán cartas de aviso a las personas titulares de las Consejerías de Hacienda de las Comunidades Autónomas y al titular de la Presidencia de la Federación Española de Municipios y Provincias para que hagan llegar sus posibles aportaciones si lo estiman adecuado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 3 y 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Se recabarán los informes que resultan preceptivos de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.5 y 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
  - Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, informe que ya ha sido emitido en fecha 30 de julio de 2019.
  - Informe del Tribunal de Cuentas.
  - Informe de la Oficina de Calidad normativa (del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad) regulado en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informe de aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por posible afectación a la distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas, al tratarse de una norma de carácter básico.
  - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
- Se elevará a la CGSEyS y al Consejo de Ministros.

- Se producirá la firma y publicación en el BOE

## **VI ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **a) Impacto presupuestario y económico**

La aplicación práctica del Real Decreto no originará gastos ni ingresos al erario público. En consecuencia, el impacto presupuestario es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional a la situación preexistente.

Asimismo, la norma proyectada, por si misma, y en la medida en que únicamente supone una prórroga de plazos, no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del Ministerio de Hacienda. Por el contrario, la norma contribuye a evitar el riesgo de tener que acudir a medidas extraordinarias de refuerzo de la capacidad de tramitación de los expedientes de revisión de clasificación, que podrían ser necesarias para instruir y resolver en el reducido plazo que media hasta el 31 de diciembre del presente año los cerca de 8.000 expedientes de revisión de clasificación ya mencionados.

No se aprecian otros impactos económicos de carácter directo sin perjuicio de que la aprobación de la norma proyectada pretende posibilitar una transición ordenada a la aplicación del nuevo régimen de clasificación regulado en su día evitando posibles perjuicios económicos para las empresas que, en su caso solicitaran la clasificación al final de 2019, y la misma no pudiera ser tramitada oportunamente por la extraordinaria acumulación de solicitudes en un corto periodo de tiempo.

En particular, se estima que la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ni afecta (al menos desde un punto de vista cuantificable) a las cargas administrativas.

### **b) Cargas administrativas.**

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, se estima que no hay afectación.

### **c) Impacto en las PYMES**

La norma, en principio, tiene un impacto positivo/favorable en las PYMES, en particular en las que se encuentran clasificadas como Contratistas de Obras de las Administraciones Públicas y aún no han revisado su clasificación para adaptarla a lo dispuesto en el Real Decreto 773/2015, pues de no aprobarse a tiempo esta norma podrían verse privadas temporalmente del acceso a los contratos públicos de obras al vencer el 31 de diciembre de 2019 sus actuales clasificaciones y no disponer de las nuevas antes del 1 de enero de 2020.

Por ello, tal y como se ha señalado anteriormente, se ha diseñado un régimen de plazos específico, con un periodo más largo de validez y eficacia de las clasificaciones a

extinguir, para los contratos de obras de cuantías no superiores a 5.000.000€ y contratos de servicios de cuantías no superiores a 1.200.000€.

Obviamente, no existe una relación directa entre la señalada cuantía de los contratos y las características de las empresas que, en su caso, pretendan licitar en los mismos. No obstante, pudiera pensarse con cierta lógica que la ampliación de los plazos para dichos contratos posiblemente beneficie en mayor proporción a PYMES que a otro tipo de empresas (sin que pueda realizarse ninguna cuantificación fiable al respecto).

#### **d) Impacto por razón de género**

Se informa que el Real Decreto objeto de esta memoria es aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres, sin que de la misma puedan desprenderse consecuencias negativas discriminatorias por razón de género, según lo establecido en artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### **e) Impacto en la infancia, adolescencia y la familia.**

- La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

#### **f) Otros impactos.**

Asimismo, la norma no tiene impacto en materia de carácter social y medioambiental y tampoco tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 2.2. del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

La norma tiene un impacto favorable en el eficiente funcionamiento del procedimiento de tramitación de expedientes de revisión de clasificación, pues facilitará la distribución más uniforme, a lo largo de un periodo de tiempo más dilatado, de una carga extraordinaria de trabajo administrativo de carácter excepcional que, a falta de la norma que ahora se propone, se concentraría en un periodo de tiempo muy reducido, ocasionando sobrecargas de trabajo y cuellos de botella en el proceso de tramitación, así como incrementos transitorios muy importantes en los niveles de pendencia en la resolución de los expedientes de clasificación.

## **VII. EVALUACIÓN EX POST.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de Real Decreto no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados. Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo.

DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019